

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 1053/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2020-00140- 00.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ARIEL MARÍN RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demanda en el término de contestación de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de contestación de la demanda la ESE DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS actuando a través de apoderado propuso las excepciones previas que denomino ‘INEPTA DEMANDA’ y ‘CADUCIDAD DE LA ACCION’, las cuales se resolverán de la siguiente manera.

La entidad demandada, como sustento de las excepciones propuestas expone lo siguiente

*“1. la demanda no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, habida cuenta que las pretensiones no son precisas ni claras, y están indebidamente acumuladas por ser repetitivas, en punto de los hechos, no están debidamente determinados y clasificados, son en demasía extensos, lo que los vuelve nebulosos y en la mayoría de ellos se hace contener más de una situación fáctica, como en el hecho 14 de la demanda.*”

*2. También resulta palmario, que la demanda fue formulada por fuera del término con que contaba el demandante para incoarlo, esto si se atiende el literal b del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece que la demanda debía ser impetrada antes del vencimiento de los cuatro meses posteriores a la notificación del acto del que se depreca la nulidad, atiéndose que el acto administrativo censurado fue notificado el 8 de noviembre de 2019 y la demanda fue interpuesta el 15 de julio de 2020, término que no se satisface ni siquiera descontando el lapso de la conciliación prejudicial.”*

Del escrito de excepciones se corrió el traslado en la forma señalada en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones mediante memorial allegado remitido al correo institucional del despacho, el 7 de febrero del presente año, señalando.

*“frente a la inepta demanda no argumenta con exactitud cuales pretensiones y solo se remite a enunciar el hecho parece ser más bien que el apoderado judicial del demandado extrajera un modelo de plantilla y lo plasmara, con el propósito de asentar unos vanos razonamientos, sin detallar la supuesta falta de concreción tanto en los hechos como las pretensiones de la demanda y es que señora juez al revisar de nuevo la demanda impetrada esta no solo está claramente expuesta, sino que no genera ninguna duda y mucho menos que sea nebulosa, por otro lado tampoco se avizora una indebida acumulación de pretensiones, me resulta inexplicable cuando aduce ser repetitivas, ya que mucho menos las refiere con exactitud; de igual forma las pretensiones condenatorias ninguna se excluye entre sí.*

*Frente a la caducidad aduce, dentro del plenario existe en el archivo denominado 004Desprendibles.pdf, a folio digital 23, documento esto con referencia: “Respuesta derecho de petición”, observe su señoría que posee un sello de la entidad demandada Hospital departamental San Cayetano No radicado 0617 y se advierte que dice fecha 08 NOV 2019, hora: 3:09 Pm, No folios 3 CD, Recibido Diana Murillo y como algo muy particular dice Salida, lo que de contera refleja que fue la fecha en que se emitió por la demandada la respuesta, mas no figura el día en que se recepciono por algún empleado de mi oficina de abogado. Sobre este punto se debe precisar si el documento tiene una hora de salida a las 3:09 pm, nunca pudiera haber sido entregado o recibido ese mismo día, toda vez que el municipio de Marquetalia se encuentra ubicado a 133.5 Kilómetros de distancia con respecto a la ciudad de Manizales”*

Con el fin de resolver sobre la excepción de caducidad se requirió a la entidad demandada allegar la constancia de notificación del del acto administrativo G-HSC-459 de fecha 08 de noviembre de 2019, a ello la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO el 14 de junio pasado, mediante memorial allegado informa que, “que no existe en los archivos de la entidad constancias de la notificación del acto G-HSC-459, diferentes d ellos ya obrantes en el

*dossier, lo anterior habida cuenta que no se remitió por correo, sino que la ex gerente personalmente al desplazarse hacia Manizales lo arrimó al despacho del apoderado del actor”.*

## INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Al respecto, se tiene que de manera expresa el Ordinal 5º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda” al respecto el Consejo de Estado estableció<sup>1</sup>,

*La excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

- a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*
- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Al respecto, manifiesta el Despacho que si bien la ineptitud sustantiva de la demanda constituye una excepción previa, de conformidad con el artículo 100 del CGP, la misma debe sustentarse en la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones; no obstante, en este caso pretende atacar las pretensiones de la demanda, considerando que no son claras, son extensas y repetitivas. Por lo que dicha excepción **no tiene vocación de prosperidad**, por cuanto no se observa que exista inepta demanda, dado que no se observa que haya indebida acumulación de pretensiones conforme al art. 165 del CPACA, tampoco se observa que las pretensiones no sean claras y tampoco el hecho que sean extensas, hace que se configure una indebida acumulación de pretensiones, por lo que encuentra el despacho que todas las pretensiones son conexas entre si y concordantes con los hechos narrados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Expediente Nro.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. C.P William Hernández Gómez

Con relación al acto administrativo demandado, considera este despacho, que bien como lo manifiesta la parte demandada, a decisión contenida en el G-HSC-459 de fecha 08 de noviembre de 2019, es el que negó el reconocimiento y el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas por los servicios personales prestados por el actor, y sobre la cual esta instancia judicial evaluará si debe accederse a las pretensiones, correspondiendo a este despacho el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, susceptible de ser demandado en esta jurisdicción el acto administrativo en cuestión.

## CADUCIDAD

Para el estudio de la caducidad, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C. P. A. C. A. establece que las demandas que se dirijan en contra de actos relacionados con prestaciones periódicas pueden ser demandados en cualquier momento, excepción erigida en oposición a esa figura procesal, lo que para el caso conlleva la necesidad de concretar con total precisión qué se entiende por prestación periódica, al depender de este punto la prosperidad del recurso

El Consejo de Estado ha trazado una línea jurisprudencial en la que en principio relacionaba las prestaciones periódicas directamente con las prestaciones sociales, pero en el año 2004, definió la Alta Corte que se trata de "todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser prestación social como la pensión de jubilación, o no ser prestación social como el pago de salario o de una prima que tenga carácter salarial<sup>2</sup>. Esta tesis fue reiterada por el Consejo de Estado en años posteriores, en los que analizó cuándo una prestación tiene el carácter de periódica

Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa corporación estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."<sup>3</sup>

Por otra parte, con fundamento en la respuesta dada por el demandado, en la cual indica que "*que no existe en los archivos de la entidad constancias de la notificación del acto G-HSC-459*" es claro que no hay certeza de la oportunidad en que fue notificado el acto administrativo, pues esta claro que el sello que hay en el Oficio G-HSC-459 del 8 de noviembre de 2019, corresponde a un sello del Hospital Departamental San Cayetano haciendo referencia a la salida del oficio y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, es poco probable que el oficio hubiera sido recibido en la ciudad de Manizales desde el municipio de Marquetalia el mismo día que se expidió la respuesta al derecho de petición un más aun,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 4 de noviembre de 2004. Consejero Ponente, Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Rad. 25001-2325-000-1999- 5833-01 (5908-03)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008. Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 08001 23 31 000 2005 02003 01(0932-07)

como se afirma tanto por la parte demandante y la demandada la respuesta al derecho de petición fue entregada en de manera personal en la oficina del apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, como la entidad demandada no logro acreditar el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, este despacho debe garantizar el derecho fundamental del acceso a la justicia, en el entendido que el fallador de instancia debe procurar el juicio de legalidad, sobre el acto administrativo impugnado no se obstaculice debido a la falta de contenciones específicas respecto de las decisiones administrativas que hacen parte integral de aquella que es objeto de demanda.

De esta manera, bajo el principio que el Juez conoce el derecho, para garantizar el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, se declara nos prospera la excepción de "caducidad" propuesta por la parte demandada

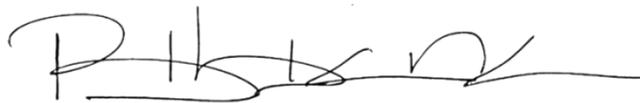
### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de "INEPTA DEMANDA" y "CADUCIDAD", propuestas por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO

**SEGUNDO: SE FIJA FECHA** para la realización de la audiencia inicial para el día MARTES DIECINUEVE 19 DE JULIO DE 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TERINTA (9:30) DE LA MAÑANA.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente decisión, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial o se correrá traslado para alegatos, según corresponda

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108, el día  
28/04/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
Secretaria